



- 1 - TOCA DE REVISIÓN NÚMERO 022/2017-P-
2(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

TOCA DE REVISIÓN No. 022/2017-P-2 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

RECURRENTE: M.A.P.P. ALICIA GUADALUPE CABRALES VÁZQUEZ, DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET).

MAGISTRADO PONENTE: M.D. ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. ERIK ENRIQUE RAMÍREZ DÍAZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Revisión número **022/2017-P-2 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**; interpuesto por la **M.A.P.P. ALICIA GUADALUPE CABRALES VÁZQUEZ, DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, en contra de la sentencia de fecha ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, dictada por la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, deducido del expediente número 440/2015-S-4 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la **M.A.P.P. ALICIA GUADALUPE CABRALES VÁZQUEZ, DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, hizo valer Recurso de Revisión en contra de la Sentencia definitiva de fecha ocho de diciembre del año dos mil

dieciséis, pronunciada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, bajo el Juicio Contencioso Administrativo número 440/2015-S-4, promovido por el ciudadano
*****.

SEGUNDO.-En oficio TCA/S-4/104/2017, de fecha dieciséis de febrero del dos mil diecisiete, la otrora Magistrada de la Cuarta Sala, remitió el Recurso de Revisión a la Presidencia de éste Tribunal Administrativo para su substanciación, por lo que en proveído de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente a la Magistrada de la Segunda Sala para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, remitiendo el toca en cuestión por oficio TCA-SGA-641/2017, de fecha 30 de junio del dos mil diecisiete.

TERCERO.- Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la I Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de los Magistrados Ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos las ponencias, de conformidad con el artículo 95 fracción II y 97 último párrafo de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado. Consecuentemente, en acuerdo de cinco de septiembre del año que discurre, la Presidencia de este asignó el presente recurso a esta Tercera Ponencia, y en similar número TJA-SGA-1024/2017 remitió el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.



CONSIDERANDO

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN 022/2017-P-2**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I, 96 y 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII y segundo párrafo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, éstos fueron previamente analizados por la Presidencia de este Tribunal al dar el respectivo trámite.

III.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹

IV.- Para mayor comprensión se reproducen los puntos resolutive de la sentencia definitiva de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, que a la letra dicen:

¹ TEXTO: De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

“PRIMERO.-El ciudadano *****
demostró parcialmente la ilegalidad de los actos que reclamó en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Se declara **ILEGAL** la determinación del pago del setenta y cinco por ciento (65%) de sueldo base que se fijó al actor por concepto de pensión por vejez, de conformidad conforme a lo señalado en el artículo 83 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

TERCERO.- Se **CONDENA** al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir del día siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución, realice lo siguiente:

1).- Ordene a quien corresponda efectuar pago al actor de **la diferencia** que medió entre el importe de la pensión del sesenta y cinco por ciento (65%), correspondiente a la suma de \$6,651.71 (Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos .71/100 M.N.), y el sesenta y siete por ciento (67%) correspondiente a \$7,744.80 (Siete mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Pesos .80/100 M.N.), que resulta ser la cantidad de \$1,093.04 (Mil Noventa y Tres Pesos .04/100 M.N.), que multiplicados por veintidós (22) meses, del periodo comprendido del mes de enero de dos mil quince (2015) al mes de octubre de dos mil dieciséis (2016), resulta el importe de **\$24,046.88** (Veinticuatro Mil Cuarenta y Seis Pesos .88/100 M.N.). -----

2).- Asimismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley del ISSET y conforme a los incrementos al salario de los años 2015 y 2016, deberá realizar pago el ISSET al actor de la cantidad de **\$765.61** (Setecientos Sesenta y Cinco Pesos .61/100 M.N.), que por concepto de incrementos a la diferencia del pago de la pensión por vejez, y;-----

-



- 5 - TOCA DE REVISIÓN NÚMERO 022/2017-P-
2(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

3).- Finalmente, regularice los pagos subsecuentes que por pensión de vejez debe realizarse al actor. - - - - -

- - -

***CUARTO.**-Remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo **325/2016**, al tenor de los dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo. - - - - -*

- - - - -

V.-En estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio de los agravios vertidos en el punto único de dicho apartado, la Autoridad recurrente, la **M.A.P.P. ALICIA GUADALUPE CABRALES VÁZQUEZ, DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, adujo medularmente, que la sentencia pronunciada el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, le causa perjuicio por las siguientes razones:

- Que la resolución de mérito no se encuentra debidamente analizada, apartándose de los principios de legalidad que deben revestir las sentencias, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- Aduce que, en el momento de emitir la resolución, la Magistrada de la Cuarta Sala no pondera al actuar de la parte impetrante, sino que se limita a señalar, que indebidamente el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco le asignó como pago de pensión por vejez a la parte quejosa un porcentaje inferior al

que le correspondía, lo cual no es cierto, puesto que no fue correctamente valorado por la Juzgadora.

- La Sala A quo no hizo una correcta valoración de los medios de prueba que obran en el juicio, motivo por el cual solicita al H. Pleno de este Tribunal, que se revoque la resolución dictada con fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis y se emita otra en la cual se estime que no fueron violados los derechos del quejoso.

VI.- Ahora bien, previo al análisis de los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, conviene destacar que, de la lectura a la Sentencia Recurrída, se aprecia, que la autoridad federal concedió el amparo **para efectos** de que la Magistrada Instructora dejara insubsistente la sentencia de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis y emitiera otra en la que resuelva las prestaciones reclamadas a la actora consistentes en:

“- Deje insubsistente la sentencia reclamada.

-Reponga el procedimiento con el objeto de admitir a trámite la inspección ocular a cargo del Instituto de Seguridad social del Estado de Tabasco que desechó indebidamente y proveer su desahogo, así como acordar lo conducente con libertad de jurisdicción única y exclusivamente por lo que se refiere a la diversa prueba de inspección ocular a cargo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco sobre la cual omitió pronunciarse y que fue ofrecida por el quejoso en su escrito de demanda de siete de julio de dos mil quince, procediendo a su desahogo en caso de que decida admitirla.

- Dicte una nueva sentencia en la que con libertad de jurisdicción y de manera fundada y motivada, atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria resuelva lo que en derecho corresponda por lo que se refiere a las prestaciones reclamadas por la parte actora cuyo pronunciamiento omitió en el juicio natural consistentes en: A). El reconocimiento y declaración de la antigüedad laboral; C). El pago de la liquidación y/o indemnización, incluyendo el pago de la antigüedad, prima de antigüedad y demás prestaciones a que tiene derecho y que por ley le corresponden por todo el tiempo de servicios prestados a las entidades demandadas, las cuales reclama independientemente de la pensión por vejez; E). Pago de la diferencia de la pensión jubilatoria así como la incorporación de dicha diferencia a la pensión jubilatoria; F). El pago del fondo de retiro para trabajadores; G). El



- 7 - TOCA DE REVISIÓN NÚMERO 022/2017-P-
2(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

pago y reconocimiento de la compensación por retiro voluntario; H). El pago de seguro de retiro "Isset" por todo el tiempo que duró la relación laboral de conformidad con el artículo 93, incisos A y B, de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; e, I). El pago de los incrementos y mejoras salariales que se decreten y pacten durante la tramitación del juicio, de todas y cada una de la prestaciones reclamadas.

-De igual modo, esto es, con libertad de jurisdicción, de manera fundada y motivada y atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria resuelva de nueva cuenta lo que en derecho corresponda por lo que se refiere a las prestaciones consistente en: B). El reconocimiento y declaración de regularización por nivelación de pensión conforme a los años de servicio laborados; y D). El pago y reconocimiento del 100% (cien por ciento) de la pensión por jubilación cuantificándose con base en el último salario mensual devengado hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, con base en los incrementos salariales y contractuales que se autoricen durante la tramitación del juicio natural intuyendo quinquenio, aguinaldo, bonos, compensaciones, despensa, canastas, bonos de asistencia, puntualidad, navideños, día del padre, servidor público y demás prestaciones que integre el salario, tiempo extra fijo, fondo de ahorro para prestaciones, compensación por retiro voluntario; lo anterior, reiterando por una parte la consideración relativa a que cuando un pensionado sostiene que el Instituto calculó incorrectamente el alcance de su pensión jubilatoria o de vejez pretendiendo la inclusión de conceptos distintos a los que sirvieron de base para el cálculo de dicha prestación, le corresponde la carga de acreditar que fueron objeto de cotización ante el aludido instituto, sin que en el caso lo haya acreditado porque las aportaciones realizadas por el actor correspondientes al 8% (ocho por ciento) previsto por el artículo 31 de la Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco se efectuaron en relación sólo con el salario base y de ningún otro concepto; y, por otra, considerando que la carga de la prueba por cuanto a la antigüedad corresponde al Instituto demandado y que dada la incomparecencia al juicio de origen por parte de dicho Instituto se tuvieron por ciertos los hechos que le fueron atribuidos por el actor al tenor de lo previsto en el artículo 49, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, resuelva lo que conforme en derecho proceda."

Como se desprende de la sentencia de garantía constitucional y su cumplimiento, se amparó al quejoso, para que le tuvieran admitida determinadas pruebas y se estudiaran los agravios que no fueron estudiados en la resolución administrativa

primigenia y se emitiera con plena jurisdicción de la Sala de origen. Aunado a lo anterior, es dable asentar, que constituye un hecho notorio para este Pleno, que las autoridades demandadas en el Juicio Contencioso Administrativo, no pueden acudir en Amparo Directo a solicitar protección alguna, como tampoco hubieran estado en condición de promover amparo adhesivo ante el Tribunal Federal que brindó la concesión, por dos razones a saber: en el primer caso, porque por Jurisprudencia de la Suprema Corte se ha establecido, que dichas autoridades están vedadas para promover amparo directo, a menos que lo hagan en defensa de sus intereses patrimoniales, máxime si disponen de un recurso ordinario de defensa ante esta sede, como lo es el de Revisión; en el segundo supuesto sería, porque el fallo atacado en la vía constitucional por la parte quejosa y actora en el juicio natural, le había resultado adverso a las autoridades y si se llegara a determinar que quienes figuran como autoridades demandadas en el Juicio Contencioso Administrativo sí pudieran agotar ese amparo adhesivo, primeramente tendrían que obtener una resolución favorable, lo cual no aconteció y por ello, es evidente que en ninguna instancia han quedado atendidos y resueltos los agravios vertidos por la autoridad, sin soslayar, que la abrogada Ley de Justicia Administrativa dispone –como ya se precisó- que las autoridades contarán con el Recurso de Revisión para atacar las Sentencia Definitivas de las Salas. Así se lee del numeral 96 de la invocada ley.

De esa forma, al haberse dejado insubsistente el fallo dictado primeramente por la Cuarta Sala y haber emitido otra, el Tribunal Colegiado mediante acuerdo de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis sostuvo que no se le tenía a la Sala Unitaria por cumplido lo determinado en el fallo constitucional y por ende se ordenó dictar otra resolución en la que se diera cabal cumplimiento; a lo que al efecto la Sala de Origen acató dictando la Sentencia de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, es decir, con motivo del amparo concedido las decisiones anteriores a la del ocho de diciembre se volvieron a la nada jurídica, por lo tanto, la nueva resolución dictada para efectos de atender los



- 9 - TOCA DE REVISIÓN NÚMERO 022/2017-P-
2(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

lineamientos marcados por la autoridad federal, representa para las demandadas en el juicio natural la Sentencia a combatir, sostener lo contrario implicaría, dejar en completo estado de indefensión a las autoridades sentenciadas en el Juicio Contencioso Administrativo, al aceptar que cuando las Salas Unitarias del Tribunal dicten una Sentencia Definitiva en cumplimiento a una ejecutoria de amparo directo, "concedido para efectos" en favor de las partes actoras del Juicio, ya que las autoridades demandadas no podrán hacer uso de ningún medio de defensa, pues con tal postura, lo único que se propiciaría para las autoridades en esta sede jurisdiccional, sería una inseguridad jurídica, contraviniéndose incluso, la regla que impera en el juicio de amparo directo, consistente en que es dable dar curso a un nuevo amparo que se promueve en contra de cualquier resolución, que haya sido dictada en cumplimiento a una ejecutoria diversa, razones suficientes para concluir que las autoridades demandadas en el Juicio Contencioso Administrativo, tienen expedito su derecho para promover el recurso de revisión previsto en el numeral 96 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, en contra de las Sentencias Definitivas de las Salas Unitarias del Tribunal, que hubieren sido dictadas en cumplimiento a una ejecutoria de amparo directo concedido para efectos, por ser este recurso el único medio de defensa que las autoridades tienen a su alcance y respecto del cual este Cuerpo Colegiado se encuentra obligado a resolver lo conducente, para dar cumplimiento cabal a los principios de imparcialidad y seguridad jurídica emanados del artículo 17 de la Carta Magna. Siempre y cuando la meta del agravio no hubiera sido razón de pronunciamiento por la autoridad federal, o que de esto se derive que ya hay cosa juzgada, la resolución de amparo. Además de que las sentencias de amparo son vinculantes para las autoridades a las que se les atribuye el acto, y que, en este caso, este Órgano no fue parte en el juicio de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con el rubro siguiente 2a./J. 83/2006, sustentada en la Novena Época con número de registro 174943, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Materia Común, Página 210, que a la letra reza:

AMPARO DIRECTO. NO ES MOTIVO MANIFIESTO DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, QUE EL ACTO RECLAMADO HAYA SIDO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN DIVERSO JUICIO DE GARANTÍAS, EN LA CUAL SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA PARA EFECTOS.²

VII.- De lo anterior se obtiene que al tratarse el único agravio de la recurrente, en que la Sala Instructora, pese a que tuvo a la vista la cédula de registro de pensionado, en el que se establecía que al actor en el juicio de origen, le correspondía el 67% de 85% total del sueldo base mensual, erróneamente ésta consideró que el Instituto de Seguridad Social, sólo estaba otorgando la pensión por vejez al accionante por el 65% del 85% y además que el cálculo que realizó la Sala a quo, fue indebido, este Pleno califica **fundado** el agravio esbozado por la recurrente, esto es así, ya que como se ha venido señalado, si bien la sentencia que hoy se combate fue materia de juicio de amparo, es también de precisarse, que en el fallo constitucional no se establecieron lineamientos ni se pronunció respecto de que sí existían diferencia en el porcentaje de la pensión que se le otorgó al quejoso, ni de los incrementos y mejoras salariales derivados de la supuesta diferencia, lo cuales fueron dejados a que con libertad de jurisdicción la Sala de Primer grado se pronunciara, es decir, en esa parte no se vinculó a la *A quo* a resolver de determinada

²Texto: No constituye un motivo manifiesto de improcedencia que justifique desechar de plano una demanda de amparo directo que el acto reclamado haya sido dictado en cumplimiento de una ejecutoria emitida en un diverso juicio de garantías, en la cual se otorgó la protección constitucional solicitada para determinados efectos, pues en el caso resulta necesario no sólo recurrir al estudio de la demanda y sus anexos, sino también realizar un examen exhaustivo para precisar los siguientes elementos: a) Los efectos para los que se otorgó el amparo en la sentencia de garantías; b) La sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, dictada en cumplimiento de la sentencia de amparo de mérito; y, c) Los conceptos de violación; en tanto que resulta procedente un nuevo juicio de amparo directo respecto de los puntos objeto de la litis del juicio natural que motivaron la concesión constitucional para que se resuelva con libertad de jurisdicción, esto es, por tratarse de actos nuevos de la autoridad responsable, por lo que, en su caso, debe realizarse el estudio de fondo sobre esos puntos litigiosos. Contradicción de tesis 41/2006-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el entonces Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 19 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.



- 11 - TOCA DE REVISIÓN NÚMERO 022/2017-P-
2(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

forma; en ese tenor, este Órgano Colegiado procede al estudio de esas dos prestaciones a la luz del agravio esgrimido por la recurrente, de igual manera es de señalarse que, la parte actora no realizó manifestación alguna respecto de los agravios esgrimidos por la recurrente. Aclarando que, lo concerniente a lo que fue materia de pronunciamiento por la autoridad federal, no será objeto de estudio, quedando de esta manera intocados. Asimismo, que por cuanto hace a las otras prestaciones reclamadas por el actor la causa de origen, este Pleno concuerda con las consideraciones vertidas en la sentencia recurrida, además de que la autoridad revisionista no se inconformó con lo asentado en dicha resolución, es por ello, que no serán examinadas por este Órgano, las cuales son las siguientes:

A) El reconocimiento y declaración de la antigüedad laboral;

C) El pago de la liquidación y/o indemnización, incluyendo el pago de la antigüedad, prima de antigüedad y demás prestaciones a que tiene derecho y que por ley le corresponden por todo el tiempo de servicios prestados a las entidades demandadas, las cuales reclama independientemente de la pensión por vejez;

E) Pago de la diferencia de la pensión jubilatoria así como la incorporación de dicha referencia a la pensión jubilatoria;

G) El pago y reconocimiento de la compensación por retiro voluntario;

H) El pago de seguro de retiro "Isset" por todo el tiempo que duró la relación laboral de conformidad con el artículo 93, incisos A y B, de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco;

D) El pago y reconocimiento del 100 % (cien por ciento) de la pensión por jubilación cuantificándose con base en el último salario mensual devengado hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, en los incrementos salariales y contractuales que se autoricen durante la tramitación del juicio natural incluyendo quinquenio, aguinaldo, bonos, compensaciones, despensa, canastas, bonos de asistencia, puntualidad, navideños, días del padre, servidor público y demás prestaciones que integren el salario, tiempo extra fijo, fondo de ahorro para prestaciones, compensación por retiro voluntario.

Sirve de sustento lo anterior, las tesis siguientes:

REVISIÓN FISCAL. AUN CUANDO DICHO RECURSO SÓLO PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DECRETEN O NIEGUEN EL SOBRESSEIMIENTO Y LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DE ÉL TAMBIÉN PUEDEN IMPUGNARSE LOS FALLOS QUE ÉSTE DICTE EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS CONCESORIAS DE AMPARO, EN LA PARTE DONDE SE HAYA RESERVADO PLENITUD DE JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).³

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SOSTIENEN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO FUNDÓ NI MOTIVÓ LA SENTENCIA RECLAMADA, CUANDO TIENDEN A COMBATIR LA PARTE EN QUE SE VINCULÓ A LA RESPONSABLE EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR.⁴

³Históricamente la procedencia del recurso de revisión fiscal, se ha limitado a dos hipótesis, a saber: a) contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento y, b) contra las sentencias definitivas, ambas emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, supuestos previstos en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 y en el precepto 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente hasta el 31 de diciembre de 2006. Así, el citado recurso fue diseñado para uso exclusivo de la autoridad demandada, a fin de brindarle la oportunidad de que un órgano del Poder Judicial de la Federación examine, desde la perspectiva de la legalidad, el fallo recurrido, creándose una instancia impugnatoria sui generis; empero, el ámbito de procedencia del invocado recurso se amplía en el caso de que el referido tribunal dicte una nueva resolución por efectos de una sentencia concesoria del amparo, es decir, en el caso de que se obsequie la protección constitucional solicitada, el aludido tribunal emitirá un nuevo fallo en acatamiento a la ejecutoria, el cual será susceptible de impugnación por la autoridad demandada a través de la revisión fiscal, únicamente en la parte donde se haya reservado plenitud de jurisdicción, lo que configura una tercera hipótesis de procedencia del mencionado recurso. Época: Novena Época, Registro: 170597, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007 Materia(s): Administrativa, Tesis: XIV.C.A.26 A, Página: 1814.

⁴En la ejecución de una sentencia concesoria de amparo directo pueden resultar dos tipos de actos: a) actos vinculados, que son aquellos a cuya realización se ve constreñida la responsable sin margen alguno dentro del cual emitirlos; y, b) actos libres, entendidos éstos como los realizados por la autoridad en uso de su arbitrio judicial como consecuencia de que el órgano de amparo le dejó plenitud de jurisdicción respecto de ellos; ahora bien, la nueva resolución que emita la autoridad responsable cumplimentando la ejecutoria de amparo puede tener un carácter mixto, esto es, que por un lado la responsable hubiera resuelto en la forma determinada y concreta en que expresamente se le ordenó por el tribunal de amparo, sin posibilidad de proceder en otro sentido, como pudiera ser la reiteración de determinado pronunciamiento (acto vinculado); y por otro aspecto, que



- 13 - TOCA DE REVISIÓN NÚMERO 022/2017-P-
2(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

AMPARO PROCEDENTE. CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN UN ANTERIOR JUICIO DE GARANTIAS QUE OTORGO LA PROTECCION FEDERAL PARA DIVERSOS EFECTOS QUE, HABIENDOSE CUMPLIDO, DEJAN A LA RESPONSABLE EN APTITUD DE RESOLVER LO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA, EN PLENITUD DE JURISDICCION.⁵

resuelva con libertad de jurisdicción (acto libre); así, si el quejoso está en desacuerdo con el contenido del nuevo fallo en la parte que vincula a la autoridad responsable, entonces podrá impugnarlo a través del recurso correspondiente, y mediante un nuevo juicio de amparo, sólo en el aspecto en que se le dejó plenitud de jurisdicción; por lo que si el quejoso interpuso un nuevo juicio de garantías en contra de la sentencia dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, los conceptos de violación que sostienen que la autoridad responsable no fundó ni motivó dicha sentencia, refiriéndose a la parte en que se vinculó a la autoridad responsable para que reiterara algunas consideraciones, son inoperantes. Época: Novena Época, Registro: 179365, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005 Materia(s): Común

⁵No se está ante un motivo manifiesto e indudable de improcedencia de una demanda de garantías por el solo hecho de que el acto reclamado lo sea una resolución pronunciada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, pues con motivo de la decisión que concedió la protección constitucional existe la posibilidad de que en un mismo asunto, la responsable quede por una parte, en cuanto a un aspecto, vinculada a emitir una nueva resolución cumpliendo con los lineamientos que se establezcan en la ejecutoria de amparo, y por otro lado, quede en libertad de jurisdicción para pronunciar su fallo en relación a una cuestión diversa. En el primer supuesto, indudablemente la resolución de la autoridad se estaría dictando en ejecución estricta de una sentencia de amparo y tal circunstancia por sí tornaría improcedente un nuevo juicio de garantías, esto con independencia de que de existir exceso o defecto en el cumplimiento de ese fallo el agraviado está en posibilidad de intentar el recurso de queja correspondiente; en cambio, en el segundo de los casos cuando la determinación de la autoridad surge del ejercicio del arbitrio que la ley le confiere por no haber quedado sujeta a la sentencia de amparo cuyo efecto fue dejar en plenitud de facultades a la autoridad responsable para que resolviera el conflicto sometido a su jurisdicción como en derecho procediera, una vez cumplidas las omisiones en que hubiese incurrido, siendo posible que en la emisión del nuevo fallo se cometa de nueva cuenta una violación de garantías individuales en perjuicio del quejoso, en cuyo supuesto sí es procedente el nuevo juicio de amparo que se interponga. Época: Octava Época, Registro: 213390, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Febrero de 1994, Materia(s): Común, Tesis: XVI.1o.30 K, Página: 267

En ese orden de ideas, es importante destacar que la ilegalidad determinada por la Sala Unitaria, tiene su sustento en lo asentado en la inspección ocular de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, llevada a cabo por la licenciada Genny García Magaña, actuaria adscrita a la Cuarta Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo -misma que fue ofrecida por la parte actora- señalando que el actor en el juicio de origen, no fue pensionado al 100%, sino por el 65%, además en la acta levantada con motivo del desahogo de la inspección, agregó como constancia de lo asentado en la referida acta copias simples de la cédula de registro de pensionado a nombre de Salvador Soberano García, recibo de pago del período de dieciséis al treinta y uno de dos mil catorce, certificado de nombramientos de los años mil novecientos setenta y siete al dos mil catorce, emitido por Órgano Superior de Fiscalización, Oficio número CEDH/DAF/001/2015, de fecha cinco de enero de dos mil quince y constancia de aportación de dieciséis de enero de dos mil quince, y de las cuales la parte actora objetó en cuanto alcance, valor probatorio, origen y procedencia, lo cual determinó la Sala de origen que la simple objeción no impide que se le conceda valor probatorio, con lo que este Pleno concuerda, y que al no controvertirse su autenticidad procede reconocerle su eficacia probatoria. En relación a lo anterior, es de compartir que la *A quo* haya considerado para resolver las documentales allegadas al sumario por la Fedataria, por lo que en ese contexto, es de precisarse que la autoridad demandada no compareció al juicio natural, teniéndosele por ciertos los hechos bajo la salvedad de prueba en contrario, y que la parte actora en el apartado de pruebas de su demanda ofreció la instrumental de actuaciones, entendiéndose esta como todas las constancias que obren en el sumario, por lo tanto, aún y cuando las pruebas antes reseñadas no hayan sido aportadas directamente por las partes, se pueden darle valor para llegar a la convicción del juzgador del negocio que se trate. Sirve de apoyo a lo anterior las tesis con los rubros siguientes:



- 15 - TOCA DE REVISIÓN NÚMERO 022/2017-P-
2(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA
DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA
A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL
EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE
PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.⁶**

**PRUEBAS. OBLIGACION DEL JUEZ DE DISTRITO DE
RECABARLAS OFICIOSAMENTE TODAS LAS QUE OBRAN EN EL
PROCEDIMIENTO DE ORIGEN Y QUE SEAN NECESARIAS PARA
RESOLVER LA LITIS CONSTITUCIONAL.⁷**

⁶Época: Décima Época, Registro: 2011980, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa, Tesis: I.8o.A.93 A (10a.), Página: 2935. El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 52, Quinta Parte, abril de 1973, página 58, de rubro: "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUÉ SE ENTIENDE POR.", determinó que aquélla no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio. Asimismo, en términos de los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas, al dictar sus sentencias, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Sala sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente del juicio contencioso administrativo, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.

⁷Época: Octava Época, Registro: 209652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 84, Diciembre de 1994 Materia(s): Común, Tesis: XXIII. J/5, Página: 72. A partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, que entraron en vigor el primero de febrero último, en el artículo 78 de la Ley de Amparo, se contiene un imperativo para el juez de Distrito, consistente en la obligación de recabar oficiosamente, todos aquellos medios de convicción que obren

Esa tesitura, la inspección ocular desahogada, si bien se le concedió valor probatorio, este no constituye prueba plena, conforme lo estipulado en el artículo 80 fracción II de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, sino quedan al prudente arbitrio de Juzgador, y al advertirse de las documentales anexadas por la propia Actuaría a quien se le comisionó a desahogar la referida prueba, son reproducción de documentos públicos (obran a fojas 144 a la 148 de los autos) es de concederles valor probatorio de acuerdo al artículo 80 fracción I de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con los diversos 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la referida Ley. Ahora bien, en relación al punto cuatro del acta de inspección en el que la Actuaría hizo la manifestación de que el actor sólo se le otorgó la pensión por el 65%, ello no fue motivo suficiente para que la Sala de Primera Instancia, determinara que existía una diferencia en la pensión por vejez asignada al quejoso, toda vez que, al observar dentro de los documentos adjuntados por la Actuaría, en específico la cédula de pensionado y la constancia de aportaciones, le correspondía el 67% sobre el 85% de sueldo base mensual, además de que conforme a lo mandado en el artículo 49 de la Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado, al establecerse que la antigüedad del actor era de **diecinueve años**, su porcentaje correspondiente es el 67%, mismo tiempo de cotización que no fue motivo de inconformidad por la recurrente, ni consta que la parte actora se haya inconformado con tal determinación, llegándose a la convicción que el haber tachado de ilegal el acto respecto de una supuesta diferencia en la pensión por vejez a que tiene derecho el actor, fue con base a un error en la diligencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil

en el procedimiento de origen, que sean necesarios para resolver la litis constitucional puesta a su consideración; motivo por el cual el juez de Distrito no puede negarse a resolver basándose en el hecho de que la autoridad señalada como responsable no anexó a su informe con justificación, el acto reclamado o las pruebas que se hallen en el expediente natural y que sean necesarias para analizarlo.



- 17 - TOCA DE REVISIÓN NÚMERO 022/2017-P-
2(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

dieciséis, y que al concordar los años cotizados por el actor con el porcentaje que se le tenía asignado en la cédula de registro de pensionado, fue indebido el pronunciamiento hecho por la Sala Instructora, y que en un sentido lógico, de acuerdo al referido artículo 49 de la Ley del Instituto, reproduciéndose para mayor comprensión:

Artículo 49.- Para los efectos de pago de las pensiones otorgadas por esta Ley, se tomará como base el 85% del último sueldo denegado, al que se le aplicará la siguiente:

TABLA DE PORCENTAJE
AÑOS DE SERVICIO PORCENTAJE DEL
SUELDO REGULADOR

15	55%
16	58%
17	61%
18	64%
19	67%
20	70%
21	73%
22	76%
23	79%
24	82%
25	85%
26	88%
27	91%
28	94%
29	97%
30	100%

De lo trasunto, se aprecia que no existe un 65% como equivalente de los años de cotización de los trabajadores, sino sólo los que se encuentran plasmadas en la referida tabla, bajo esa línea de pensamiento, es inconcuso que el porcentaje correctamente

asignado es el de 67%, el cual, el propio Instituto ya le reconocía no habiendo ilegalidad en su asignación. Ahora, en relación al cálculo que hizo la Sala *a quo* por la supuesta diferencia, obtuvo que por el 67% del sueldo base mensual correspondía al quejoso la cantidad de \$7,744.80, sin embargo, de los recibos de pago exhibidos por el actor que obran a foja 21 de los autos principales y la cédula de registro de pensionado que consta a foja 144, se puede apreciar que el sueldo mensual base era por el monto de \$11,680.00, y que conforme al citado artículo 49 la pensiones deben calcularse (a excepción de la pensión jubilatoria), con base en el **85%** del sueldo base mensual, y de ahí aplicar el porcentaje regulador conforme a los años cotizados, que en el presente caso es del 67%, por lo tanto, este Pleno al realizar las operaciones aritméticas correspondientes, tiene que, la cantidad correspondiente por ese porcentaje es de \$6,651.76 (seis mil seiscientos cincuenta y uno 76/100 m.n.), tal como se encontraba establecido en la cédula de registro de pensionado, y del recibo de pago de pensionado que ofreció el actor como prueba (foja 22 del sumario principal), equivocando la Magistrada Instructora la forma en cuantificar la pensión que le corresponde al actor en el juicio de origen, y por ende las demás sumatorias que hizo por los incrementos en razón de la “diferencia” encontrada.

VIII.-En consecuencia, este Órgano revisor, procede a **revocar parcialmente**, sentencia de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, en lo que respecta a la supuesta diferencia en el cálculo de la pensión por vejez, y los incrementos calculados derivados de dicha diferencia, coligiéndose, que es **legal** el acto en lo concerniente al porcentaje asignado al actor del 67% por pensión por vejez, y que la cantidad que le corresponde es por \$6,651.76 (seis mil seiscientos cincuenta y uno 76/100 m.n.), de acuerdo a los diecinueve años que cotizó ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, conforme al artículo 49 de la Ley del Instituto de Seguridad Social, vigente en la época de su designación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 16 de la



- 19 - TOCA DE REVISIÓN NÚMERO 022/2017-P-
2(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 96 y 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como el numeral 171 fracción XXII, y segundo transitorio de la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, se declara **FUNDADO** el único agravio vertido por la **M.A.P.P. ALICIA GUADALUPE CABRALES VÁZQUEZ, DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, por lo que se **REVOCA PARCIALMENTE** la Sentencia Definitiva de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por la Cuarta Sala Unitaria, en lo que respecta a la supuesta diferencia en el cálculo de la pensión por vejez, y los incrementos calculados derivados de dicha diferencia, constreñida en el Considerando V y los puntos resolutive primeros, segundo y tercero de la aludida sentencia.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en los Considerandos **VI** y **VII** del presente fallo, este Cuerpo Colegiado reconoce **legala** actuación del **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, consistente en el porcentaje asignado al actor por el 67% de pensión por vejez, y que la cantidad que le corresponde es por \$6,651.76 (seis mil seiscientos cincuenta y uno 76/100 m.n.), de acuerdo a los años que cotizados ante el aludido Instituto, conforme al artículo 49 de la Ley del Instituto de Seguridad Social, vigente en la época de su designación

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvase los autos a la Sala de origen, para los efectos legales

correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

Relator



Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

- 21 - TOCA DE REVISIÓN NÚMERO 022/2017-P-
2(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Revisión 022/2017-P-2 mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete.

Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.-----